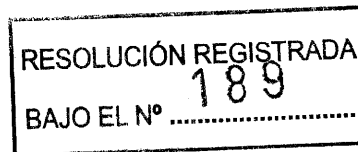




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Independencia Nacional"

USHUAIA, 03 AGO 2016

VISTO: El Expediente S.L. N° 266/2014 del registro de este Tribunal de Cuentas de la Provincia, caratulado: "S/ *NOTA RESERVADA* N° 1744/2014 - *TCP PRESIDENCIA*" y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones tienen su origen en la Nota N° 210 GOB, del 2° de septiembre de 2014, por la que se puso en conocimiento de este Organismo de Control las conclusiones alcanzadas por la Comisión de Investigación en el Informe N° 1/2014, creada por Resolución M.E. N° 423/2013, adjuntándose asimismo, copias certificadas de la Resolución M.E. N° 422/2013, la Nota N° 89/2014, Letra: M.E. y la denuncia penal formulada el 1° de septiembre de 2014.

Que luego, atento a lo solicitado por la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, el Juzgado de Instrucción N° 2 del Distrito Judicial Sur, remitió copia certificada de la sentencia dictada el 4 de septiembre de 2015 en la causa N° 25.351, caratulada: "*CELENTANO, Antonio Javier s/Defraudación. Dte: RIOS, María Fabiana*", en trámite por ante esos estrados.

Que el punto III del Resolutorio citado, expresamente dispone: "*ORDENAR EL PROCESAMIENTO de RAFAEL ANIBAL CHOREN..., (Art. 278 del C.P.P.P.)*".

Que en función de lo anterior, a través del informe Legal N° 282/2015, Letra T.C.P. - S, del 14 de diciembre de 2015, cuyos términos

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

[Handwritten signature]

fueron compartidos por el Secretario Legal, Dr. Sebastián OSADO VIRUEL, se concluyó que sin perjuicio de que el artículo 34 *in fine* de la Ley nacional N° 22.140, exime a la Administración de promover sumario, cuando mediere la causal de “*comisión de delito contra la Administración*”; en atención al carácter de provisorio que ostenta por esencia el auto de procesamiento, con más la vigencia del principio de presunción de inocencia hasta que una eventual condena penal quedara firme, la mejor manera de resguardar los intereses jurídicos en juego, fundamentalmente los relativos al contador Rafael Aníbal CHOREN, impondrían la promoción del Sumario Disciplinario.

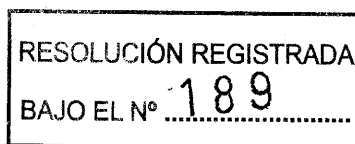
Que el principio de presunción de inocencia constituye un derecho fundamental esencial y rige por ende, tanto respecto del procedimiento penal como del administrativo sancionador y sólo se destruye cuando un tribunal establecido por ley, sea administrativo o judicial, declare la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías, al cual se aporte suficiente prueba de cargo.

Que este Plenario de Miembros comparte el criterio expuesto, correspondiendo iniciar un Sumario Administrativo, a fin de deslindar la eventual responsabilidad disciplinaria del Auditor Contable, C.P. Rafael Aníbal CHOREN, en torno a los hechos merituados en ese marco.

Que en efecto, del estudio de las normas aplicables en la materia específica de Sumarios Disciplinarios, surge que el artículo 33 de la Ley nacional N° 22.140, establece las causales para imponer la sanción de exoneración, mientras que en su inciso b) expresamente prevé la de “*delito contra la Administración*” y, asimismo, en el inciso h) contempla la de “*imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública*”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2016 - Año del Bicentenario de la Independencia Nacional"

Que por su parte, el artículo 34 del mismo texto legal, establece en su cuarto párrafo que: *"La exoneración será aplicada previa instrucción de sumario, salvo cuando medien las causales previstas en los incisos b), f) y h) del artículo 33"*.

Que no obstante, en función de la provisoriedad que posee el auto de procesamiento por definición y que en esta etapa del proceso penal, la situación procesal del contador CHOREN se halla alcanzada por el referido principio de *presunción de inocencia*, amparado por el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional y por las normas de más alta jerarquía de nuestro ordenamiento jurídico, hasta tanto recayera sentencia condenatoria firme, las causales de exoneración citadas no podrían tenerse por efectivamente configuradas.

Que para lograr dirimir acabadamente el espectro de responsabilidades en juego, no basta con la sola existencia del proceso penal referido, por cuanto uno y otro procedimiento poseen esferas de incumbencia diversas.

Que en este sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación, ha dicho que: *"Ello es así porque el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Disciplinario protegen diferentes bienes jurídicos: el Derecho Administrativo Disciplinario no busca la prevención o represión de la delincuencia, sino el orden y la disciplina necesarios para el correcto ejercicio de las funciones administrativas, para lo cual procura prevenir o evitar que los agentes incumplan con sus deberes. No obstante, esa independencia entre lo penal y lo administrativo no es absoluta, de modo que la Administración no puede*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

prescindir sin más de las conclusiones de la Justicia. En consecuencia, debe buscarse en cada caso concreto un criterio justo de solución que armonice, por un lado, la independencia entre lo penal y lo administrativo y, por el otro, la necesidad de no extremar esa independencia al punto de generar soluciones disvaliosas; se trata, sin duda, de un difícil equilibrio, mensurable sólo con arreglo a las circunstancias particulares de cada situación” (Dictámenes 253:113).

Que en virtud de tales fundamentos, se estima oportuno designar al Dr. Esteban Vicente BERNAL como Instructor Sumariante.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad con lo previsto en los artículos 26 incisos e) y concordantes de la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias.

Por ello:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

R E S U E L V E:

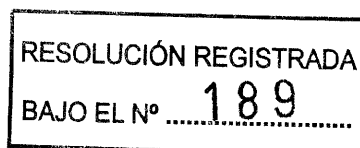
ARTICULO 1º: Iniciar el pertinente Sumario Administrativo, a fin de deslindar o establecer la responsabilidad administrativa del Auditor Fiscal, C.P Rafael Aníbal CHOREN, por los hechos investigados a través de la causa N° 25.351, caratulada: *“CELENTANO, Antonio Javier y otros s/ Defraudación. Denunciante: RIOS, MARIA FABIANA SU DENUNCIA”*, en trámite por ante el Juzgado de Instrucción N° 2 del Distrito Judicial Sur, a cargo de la Dra. María Cristina BARRIONUEVO.

ARTICULO 2º: Designar Instructor Sumariante al Dr. Esteban Vicente BERNAL, a los efectos de la sustanciación del Sumario Administrativo dispuesto en el artículo 1º de la presente.

ARTICULO 3º: Notificar en la sede de este Organismo de Control, al Dr. Esteban Vicente BERNAL, con copia certificada de la presente.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2016 - Año del Bicentenario de la Bicentenario de la independencia Nacional”

ARTICULO 4°: Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 189 /2016.

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P. N. Julio DEL VAL
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia